

la, [Lib. I, tit. VI, n. 7, t. I, pag. 133 edicion de 1831], en la República la presentacion deberá hacerse ante el Presidente de la República para recabar su licencia, si se trata de vecinos del Distrito federal ó territorio (único) de la Baja California, mas si se tratare de personas de los Estados, deberá hacerse la comparecencia para pedir el permiso ante el Gobernador respectivo, pues estas autoridades ejercen el poder supremo, en ejercicio del cual prestaba el rey el otorgamiento, que no envuelve acto alguno legislativo ni judicial.

No he hecho mérito de las disposiciones del Código civil decretado para el Distrito y California; [de ese Código, que por bueno que sea, no pudo leer el Congreso y sin embargo le dió su aprobacion, de ese Código que la misma célebre Asamblea mandó que comenzara á regir en Marzo de 1871, cuando en fin de Diciembre de 1870 aun no se imprime, y por consecuencia es probable que para el citado Marzo, no haya habido el tiempo suficiente para circularlo, y darle una ligera lectura, á pesar de lo cual habrá de aplicarse]; porque solo he podido tener á la vista el Libro 1.º de la misma obra, que tuvo la bondad de facilitarme el entendido, estudioso y muy estimable alumno de esta Escuela D. Nicolas Medina, cuyo favor consigno aquí con gratitud.—Respecto á la Ciudad de México solo sé que existe la *Casa de San José de Niños expósitos*, conocida vulgarmente por la *Casa de la Cuna*, situada frente al que fué templo de la Merced; y conforme á la Constitucion 24 de las formadas para el gobierno y direccion del mismo establecimiento por el Arzobispo Haro y Peralta, aprobadas y mandadas ejecutar por *Cédula de 19 de Julio de 1774*. “las personas que hubieren de prohijar “niños ó niñas de esta casa han de ser de buena opinion, han de tener algunas “conveniencias, y no han de ejercer los *oficios mas bajos*, y han de hacer escritura de prohijacion en la forma acostumbrada ante el *escribano de la casa*, y hecho el concierto y traída la razon del Escribano de estar otorgada la escritura, “se anotará la prohijacion al márgen de la partida de recepcion de la criatura “prohijada y en el libro al folio de su última cuenta: lo cual ejecutado entregará el “capellan la escritura al prohijante, advirtiéndole la obligacion de justicia que “ha contraido de alimentos, y educar aquella criatura por todos los dias de su “vida, como si fuere su hijo legítimo, quedando del cargo del capellan procurar “que á la criatura prohijada se le guarden sus derechos. Y porque estas prohibiciones nunca han de ser en perjuicio de la criatura, se observará que si por “muerte del prohijante, ó porque se reduzca á tal pobreza no pueda mantener á la “criatura prohijada, ó por otro motivo viniere la prohijacion á ser en daño de la “criatura; se le restituirá á la casa, y se cuidará como á los demas que no estén “prohijados.”—En la misma *Cédula* con referencia á la Constitucion 28 que habla de los expósitos que murieren *sin testar*, y no tuvieren hijos, se ordena: “que los expósitos de ambos sexos, que sean de padres no conocidos y que mueran “sin testamento, tengan por *heredero forzoso á la enunciaada Casa*, haciéndole esta “los sufragios prevenidos: que si murieren con testamento puedan solo disponer de la *tercera parte de sus bienes*, quedando las dos restantes como legítima á la misma

“casa; y en el caso de que se les haya adoptado y prohijado, sin haber reintegrado á la casa los gastos de su crianza y educacion causados hasta entonces, deberá observarse la propia regla y heredar la casa *ab intestato* ó con testamento, según y en los términos que respectivamente va declarado; pero si al sacarlos, “indemnizasen á la Casa los padres adoptivos, naturales ó legítimos, les quedará “la libertad de testar ó disponer de sus bienes libremente con arreglo á las leyes, “y de que los hereden conforme á ellas, muriendo *ab intestato*.”—Ynútil parece decir despues de lo expuesto en los anteriores párrafos: que ni entre adoptantes y adoptados hay ya *herencias forzosas*; ni en la Casa de expósitos derecho de sucederlos *ab intestato* ó por testamento; ni los mismos expósitos tienen restricciones para disponer de sus bienes, sino entera libertad conforme á la *ley de 10 de Agosto de 1857*: que no existiendo *bajera* en los oficios que se permite ejercer en la República, ninguno impedirá la adopcion; y que no siendo el capellan de expósitos árbitro, sino dependiente de la *Beneficencia pública* encargada al Ayuntamiento de México, el que quiera prohijar á algun huérfano del mismo establecimiento, deberá entenderse con la comision municipal respectiva, y efectuar la adopcion ante el Juez en los términos ya indicados.

Impedimento por com-
padrazgo.

El compadrazgo ó padrinazgo, esto es, el *parentesco espiritual*, que según las declaraciones del Concilio de Trento, *Ses. 24 de Reformat matr., cap 2*, y de las *leyes 1 á 3, tit. 7, P. 4.ª*, se contrae por el bautismo ó confirmacion, causa en derecho canónico prohibicion para el matrimonio entre el bautizante ó confirmante y sus padres, así como entre el padrino ó madrina y el ahijado ó ahijada y los padres de estos; impedimento nacido de una ficcion de la disciplina eclesiástica no reconocida por nuestro derecho civil, como se ha dicho antes.

§ 9.º CRIMEN. Así la antigua legislacion española como la canónica, bajo la voz CRIMEN comprendieron los delitos de *adulterio* y el *uzoricidio* ó *mariticidio*, ó sea la muerte violenta de la primera mujer ó primer marido perpetradas por el consorte con esperanza, promesa ó celebracion de segundo matrimonio; de manera que conforme á la *ley 12, tit. 1, lib. 3 F. R; leyes 14 y 19, tit. 2, P. 4; y Cap. 3 y sig. de eo qui duxit in matrim.* son cuatro los delitos ó crímenes considerados como impedimentos dirimentes del matrimonio, á saber:—I. El expresado homicidio del cónyuge sin que esté asociado ó complicado con el adulterio del otro; pero efectuado precisamente con la mira de quedar libre de aquel, para poder contraer un nuevo enlace; porque si el homicidio es simple y sin tal fin, por derecho vigente no es impedimento, y aun por derecho antiguo era solo considerado como mero *impedimento impediens* ó *prohibitivo*, según queda dicho—II. El homicidio complicado con adulterio cometido con la persona con quien se desean contraer nuevas nupcias.—III. El adulterio solo, pero con la promesa de contraer matrimonio con el cómplice, y IV.—El adulterio solo con celebracion de segundo matrimonio con el adúltero ó adúltera con mala fé; *ley 19, tit. 2 P. 4.ª*

1.º El homicidio solo, esto es, el *uxoricidio* ó *mariticidio* es impedimento dirimente cuando el hombre ó la mujer aun sin adulterio mata por *mútuo convenio* á su consorte ó al del otro *con ánimo de casarse luego ambos cómplices*; mas para que tal homicidio sin adulterio produzca impedimento se requiere: *Primero*. Que tanto el hombre como la mujer *concurran* física ó moralmente á la muerte del cónyuge inocente, pues no basta que la haya hecho alguno de ellos sin noticia ó conocimiento del otro;—*Segundo*. Que se siga real y efectivamente la muerte á resultas de la maquinacion de ambos; y—*Tercero*. Que la conspiracion contra la vida del cónyuge inocente, se haya tramado con intencion de contraer entre si matrimonio los cómplices del delito, no bastando que se haya ejecutado por cualquiera otra causa, v. gr. por odio ó por venganza; *Cap. laudabilem, 1 de convers. infidelium; can. Si quis vivente, 5, caus 31, q. 1;—Ley 19, tit. 2, P. 4.ª*—En el sentido expuesto deberán entenderse la fraccion III del artículo que se anota, y la fraccion VI del 163 del Código, transcrito en la nota 9.ª, pues aunque usan del verbo *atentar*, que generalmente se recibe por *intentar*, no es la única acepcion que tiene, sino tambien las de *cometer al gun delito ó consumir un atentado*, segun es de verse en el diccionario de la lengua castellana adicionado por una sociedad de literatos la voz *atentar*.

2.º El homicidio *con adulterio* es impedimento dirimente, cuando solo el adúltero despues de cometido el adulterio mata á su mujer, ó sola la adúltera mata á su marido, aun sin conspiracion entre ambos; pero siempre *con intencion de casarse con el cómplice en el adulterio*. Para que el homicidio con adulterio produzca impedimento, se requiere: *Primero*. Que el uno de los cómplices en el adulterio sea verdaderamente causa física ó moral de la muerte del cónyuge inocente, pues no basta la ratihacion ó aprobacion de la muerte ya ejecutada, sin que sea necesario que el otro adúltero concorra á la muerte ó tenga noticia de que su cómplice la intenta;—*Segundo*. Que se siga real y efectivamente la muerte; y—*Tercero*. Que la maquinacion contra la vida del cónyuge se haga por cualquiera de los adúlteros *con ánimo de casarse con su cómplice*, y no con otro motivo; *Cap. significasti nobis, 2;—Cap. super hoc, 3, de eo qui duxit in matrim.—Can. Si quis vivente, 3, caus. 31, q. 1; Cap. Laudabilem 1, de convers. infidel.*

3.º El *adulterio con promesa ó pacto de casamiento*, conforme al derecho Canónico es impedimento dirimente, cuando los adúlteros antes ó despues del adulterio se prometen y dan palabra de contraer matrimonio el uno con el otro despues que enviule el que se haya casado, aunque no atenten contra la vida del cónyuge inocente; pero para que el adulterio con tal pacto cause impedimento se requiere:—*Primero*. Que intervenga *promesa de casamiento* hecha por una parte y aceptada por la otra, siendo indiferente que la promesa sea anterior ó posterior al adulterio;—*Segundo*. Que la promesa y el adulterio, se hayan hecho viviendo el cónyuge inocente, pues si el adulterio se hizo antes de su muerte, y la promesa despues, no habrá impedimento; *ley 19, tit 2, P. 4.ª*; *Tercero*. Que cada adúltero sepa que el otro está casado; y—*Cuarto*. Que el adulterio sea consumado y no so-

lo intentado; *Can. Relatum est, 4, caus, 31 c. 1;—Cap. Propositum 1;—C. ex litterarum tuarum, 4;—Cap. Significasti, 6;—Cap. Vemens 7;—Cap. Si quis, 8, de eo qui, duxit in matrim.—Este impedimento no es de derecho natural, y por lo mismo quizá no lo consideraron la ley que se anota ni el Proyecto de Código corriente en la anterior nota 9.ª; así es que no subsiste para el matrimonio Civil.*

4.º El *adulterio solo con otro matrimonio contraído*, es impedimento dirimente cuando el adúltero viviendo su muger legítima se casa con el adúltero; pues en este caso no solamente es nulo el matrimonio, sino que *nunca ya podrán casarse entre sí los adúlteros* despues de la muerte del primer cónyuge inocente; mas para que este adulterio cause impedimento dirimente se requiere:—*Primero*. Que el matrimonio con el primer cónyuge sea válido;—*Segundo*. Que este mismo matrimonio con el primer cónyuge sea conocido del segundo, porque si este no sabia que se casaba con persona que ya era casada, entonces es en escogencia de aquel que lo no sabe, de fincar con el otro, ó de partirse, é casar á otra parte, como dice la ley 19, tit. 2, P. 4.ª y declaran el *Cap. Propositum 1;—Cum haberet, 5;—Cap. Vemens, 7;—Cap. Significavit, 2; y—Cap. Si quis, 8 de eo qui duxit in matrim.—Sobre este impedimento que tampoco es de derecho natural, hay que decir que si bien el artículo que se anota, frac. VII, así como el precitado 163, frac. IX, proscriben la *bigamia*, no la cuentan como impedimento del nuevo matrimonio, que una vez libre el *bigamo* de su primer consorte, pueda contraer con aquella misma persona con quien ilícitamente se había casado, viviendo el cónyuge primero.—Suspendiendo, por un momento la anotacion de las restantes voces de los preinsertos versos latinos, por ser aquí la oportunidad de ocuparse de la violacion de la fidelidad de los casados, indicaré las doctrinas relativas á tal punto.*

Fidelidad reciproca que se deben los casados.

El marido y la muger deben vivir siempre *en uno*, guardando lealtad ó fidelidad el uno al otro, segun declara la *ley 1.ª, tit. 2, P. 4.* y segun expresan la ley que se anota y el Proyecto de Código civil, que adelante insertaré.

No obstante tal declaracion del Derecho antiguo, no castigaba del mismo modo la infidelidad de la muger que la del marido, como aparece de la *ley 1.ª, tit. 17, P. 7.ª* que por sus *considerandos* merece los honores de la insercion. “Adulterio [dice] es yerro que *ome* faze yaciendo á sabiendas con muger que es casada con otro, é t tomó este nombre de dos palabras del latin *alterius et torus*, que quiere decir tanto en romance como *lecho de otro*, porque la mugeres contada por *lecho de su marido*”.... (y lo es en efecto en la posicion natural para el uso del matrimonio ó pago del débito)... “*et non él della*. Et porende dixeron los sabios antiguos, que *maguer el hombre que es casado yoguiesc con otra muger, maguer que ella oviessc marido, que non le pueda acusar su muger* antel juez seglar por tal razon. Et esto toviéron por derecho los sabios antiguos por muchas razones; la una porque del adulterio que faze el varon con otra muger *non nasce daño nin desonrra á la suya*; la otra porque del adulterio que ficiessc la muger con otro, *finca el marido*

"desonrado, recibiendo la muger á otro en su lecho..." [por cuyo solo hecho, aun que no lo haya motivado, la sociedad injusta lo escarnece y burla, llamándolo indebidamente *cornudo* ó *cabron*, voz degradante que solo merece el marido lenon ó consentidor de su deshonra]... "et demas, porque del adulterio que fiziesse "ella, puede venir al marido muy gran daño, cá si se empreñase de aquel con "quien hizo el adulterio, vernie el fijo extraño heredero en uno con los sus fijos, lo que non averue á la muger del adulterio quel marido fiziesse con otra."—En los Códigos españoles no se registra pena alguna contra la infidelidad del marido, pues la ley 1.ª, tit. 26. lib. 12, Nov. Rec., que algunos quieren aplicar al caso, no castiga sino al casado que tuviere publicamente *ma nceba*, imponiéndole la pena de diez mil maravedis por cada vez que le hallaren con ella. Teniendo esto en consideracion la Ley que se anota, en su artículo 23, que despues veremos, declaró *conum* al marido y á la muger la *accion de adulterio*; pero el Código civil precitado copiando en sustancia al español reformó dicho artículo, dando sus autores por razon la diversidad de efectos de males que produce el adulterio del hombre y de la muger, que son los mismos por los que negó la accion de adulterio á la muger la preinserta ley 1.ª, tit. 17, P. 7.ª —Sobre esta disposicion y sobre la ley 2, tit. 28, lib. 12, Nov. Recop., que negó á la adúltera defenderse de la acusacion puesta por su marido, usando de *recriminacion* y *tratando de probar que el cometió adulterio*, dice con justicia D. Joaquin Escribano: "Estas disposiciones que ya se habian tomado por los "romanos, llevan al parecer el sello de la *parcialidad* y de los *celos* de los hombres. "Fórmase un contrato entre el hombre y la muger; ambos se juran mutuamente ser "fieles en su cumplimiento; ambos quedan igualmente ligados; falta empero la muger débil por naturaleza, esclava de su organizacion, degradada por la sociedad, "corrompida por las costumbres públicas, y el hombre puede acusarla, y aun, si la "coge *in fraganti*, matarla impunemente: *In adulterio si uxorem tuam deprehendisses, sine iudicio impune necares*: mas falta el hombre, dotado de mas fuerza para "combatir las pasiones y de mas razon para conocer la necesidad de de las privaciones sociales, el hombre seductor, autor de los vicios de las mugeres, causa de "la corrupcion de las costumbres, y la muger debe respetar al culpable sin atreverse, ni aun tener derecho á tocarle con el dedo: *Ylla te si adulterares digito non "auderet contingere, neque jus esset*: faltan el uno y el otro, y el mas débil tiene "que sucumbir sin poder cerrar la boca del mas fuerte, á pesar de que no ha hecho "mas que imitarle; de modo que el hombre puede seguir impunemente su gusto, y la muger es castigada por seguir el suyo, como si en materia de justicia no debiera haber igualdad. *Non laudo*, dice con este motivo San Gregorio Nacianceno, *non probo hanc legem: eam mares tulerunt, ilco feminas tantum sequitur et incessit*.—Aunque han quedado algo moderadas las disposiciones del derecho antiguo, pues se admite la *recriminacion* de adulterio para el efecto de evitar el divorcio, en primer lugar, no es absoluta esta compensacion, por decirlo así, pues el art. 245 del citado Código la deja al arbitrio judicial; y ademas: no en todo evento puede la muger al menos por causa de divorcio,

acusar á su marido por adulterio, conforme lo exija la razon de igualdad reconocida por el Derecho canónico, *utriusque sexus hic par conditio est; can. 15, quast. 15, Caus. 32*; sino solo cuando el marido adultera en la casa comun, cuando hay concubinato del mismo; cuando hay escándalo ó insultos públicos del adúltero á su muger; ó cuando la adúltera haya maltratado á aquella ó dado causa para que el marido la maltrate.—Véase la nota 23.

La accion de adulterio puede intentarse civil ó criminalmente por el cónyuge ofendido, esto es, para el efecto de que acredite la violacion de la fé conyugal, se le divorcie ó separe del consorte culpable, ó con el objeto de que se castigue á este, sin que por eso se embaraze el divorcio. En el caso primero el juez de primera instancia de lo civil es el competente para el juicio respectivo; art. 25 de la ley que se anota. Véase la nota 23. En el caso segundo, el juez de 1.ª Instancia del ramo criminal, quien sugetará sus procedimientos á la Ley de 17 de Enero de 1853 y la de 31 de Mayo de 1869, combinándolas en la parte que la primera no se oponga á la segunda.

Conforme á la Ley 4, tit. 26, Lib. 12, Nov. Recop. (que corrigió la Ley 2, tit. 17, P. 7.ª, en cuanto esta permitia que acusasen gradualmente los hermanos y tíos de la adúltera, en el caso de negligencia del marido y continuacion de la muger en el adulterio), solo el marido agraviado podia acusar á la muger adúltera, disposicion que el repetido art. 23 ha hecho extensiva á la muger ofendida respecto á su infiel marido, prohibiendo á cualquiera otra persona aun la denuncia.—Véase sin embargo adelante el párrafo, sobre *LENOCINIO*—La Ley 3, tit. 28, Lib. 12, Nov. Recop. declara que el marido no puede acusar á uno de los adúlteros siendo vivos, sino que debe acusar á entrambos ó á ninguno; y como la accion de adulterio compete actualmente á la muger, es inconcuso que deba sugetarse á la citada ley.—La acusacion, conforme á la Ley 4, tit. 17, P. 7.ª debe entablarse dentro del término de cinco años contados desde la perpetracion del adulterio, siendo así que los demas delitos no se prescriben ó quedan extinguidos sino por el transcurso de veinte años, segun enseña Antonio Gomez en su glosa 49 á las leyes 80, 81 y 82 de Toro.—La causa debe ser una misma para los dos reos debiendo seguirse ante un mismo Juez; ley 1, tit. 17, P. 7.ª

Sobre si puede acusarse por un Ministro público extranjero á su muger no sujeta á los tribunales del pais y á nacional del mismo por adulterio, y sobre diversas doctrinas al caso, véase lo dicho en el tomo 1.º de esta obra, pág. 398 á 405.

La Ley 12, tit. 9, Part. 4.ª ordena: que el que pide divorcio por adulterio "debe fazer el escrito desta guisa: diziendo "el marido contra la muger, querellándose del.... *nombrando su "nome, é de su muger*, á quien acusa que fiziera adulterio con tal ome, nombrándolo señaladamente. E deve nombrar la Ciudad ó la Villa ó el lugar, en que lo fizó. E si fuere, fecho en lugar poblado, debe dezir en qual casa, ó á que parte

"della é en qué mes" Mas non es tenuto de dezir la hora, nin el dia, en que fué fecho el adulterio, si non quisiere. E deve dezir demas desto que lo quiere probar. E que pide que lo departan della: e que le mande, quel torne aquello quel dió por razon del casamiento. E deve otrosi dezir la Era, é mes, é el dia en que fué fecho el libelo. E tal acusacion como esta bien puede *facer por Personero*, si grand menester fuere, acaesciendo tal embargo que por sí non lo pudiere fazer."

—La razon de esta última disposicion la dá la siguiente

Acusacion de adulterio para solo divorcio no tiene pena de calumnia; pero si cuando es para castigo del acusado como adulterio. *Ley 13 del mismo tit. y Part.* que dice: "obligar non se deve á la pena de talion, el que acusare su muger, por razon de adulterio, quanto á departimiento del lecho.... porque maguer non probasse el adulterio, tambien se cumple su voluntad para departirse della, como si la probasse". (Véase la nota siguiente) "Mas si la acusa á pena... se deve obligar á pena de talion, que quier tanto dezir, como obligarse á recibir otra tal pena, qual darian á la muger, si el probasse el adulterio de que la acusa."—Véase la pág. 115 del tomo 1.º de esta obra sobre prohibicion de acusar por apoderado en causa criminal de pena corporal, y la pág. 167 del tomo 3.º, sobre acusador calumnioso.

La misma acusacion para pena; no puede hacerse por apoderado. Por fin, la *ley 14* siguiente declara: que si la acusacion no se formula en los términos prescritos no debe admitirse sino hasta que se reforme; y que ninguno puede hacer acusacion de adulterio *para pena por letras que embasse, mas deve venir por sí mismo delante del Juez, é acusarle, dando el libelo de la acusacion*

Este libelo ó escrito se exigia precisamente por derecho antiguo para toda querrela, de cuyos requisitos será conveniente hablar aquí.

Acusacion en general: sus requisitos. *Acusacion* es: la accion con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por una ó mas personas, ó como dice la *ley 1, tit. 1, P. 7.º* por *forzamiento que un home hace á otro antel juezador, afrontándole de algun yerro que dice que hizo el acusado, et pidiéndole que haga venganza del.*—La acusacion se entabla mediante una peticion llamada *querrela*, en la que el agraviado refiere al juez el hecho de que se queja, con todas sus circunstancias, y expresion del lugar, día y hora en que se cometió, y nombre del delincuente pidiendo que se le castigue, á cuyo efecto solicita se le admita informacion sumaria sobre lo que expone, y concluye *protestando* en forma, que no procede de malicia, sino por creer delincuente á aquel á quien acusa, para libertarse así de incurrir en la pena de calumniador, sino prueba su queja.—La *ley 4 tit. 3 lib. 11, Nov. Recop.*, manda, que si *fuese querrela de acusacion* (la demanda) el quejoso la hará *declarando el delito, como y por quien, y en qué lugar, y en que año y mes se cometió.* Y si las tales demandas ó acusaciones no fueren ciertas en la manera susodicha, mandamos que no se reciban, y que se repelan fasta que se pongan ciertas, salvo (agrega la ley) "en los casos y cosas que se puede poner demanda generalmente" "[en materia civil, *Ley 26, tit. 2 P. 3*]" así como sobre herencia ó cuenta de bienes de menor, ó de mayordomía, ó de compañía ó en otras cosas semejantes; ó si se

"pidiere villa ó castillo, que baste pedirlo con todos sus términos, derechos y pertenencias aunque no se diga quales y quantos son; y lo mismo pidiendo arca ó baul ó brigueta que se le hubiere dado cerrada ó sellada en guarda, que aunque no declare las cosas particularmente que estuvieren dentro, baste pedirse generalmente; y lo mismo si se pidiese cosa de peso ó medida ó otra cosa, si jurare al tiempo de la demanda, que no sabe ni puede mas declarar, y protestare que hará mas y mayor declaracion en la prosecucion de la causa y pleyto."—La *ley 14, tit. 1, P. 7.º* dice: "Quando algun ome quisiere acusar á otro *develo fazer por escrito, porque la acusacion sea cierta. é non la puede negar, ni cambiar e el que la fiziese* desde que fuere el pleyto comenza lo: é en la carta de la acusacion *deve ser puesto, el nome del acusador, el de aquel á quien acusa, é del juez ante quien lo hace. é el yerro que hizo el acusado, é el lugar do fué fecho el yerro de que lo acusa, é el mes é el año, é la era en que lo hizo:* é el Juezador debe rescebir la acusacion, é *escribir el dia en que se la dieron,* (lo que está concorde con el art 36 de la ley de 4 de Mayo de 1857), "rescribiendo luego la jura que non se mueve maliciosamente á acusar, mas que creó que aquel á quien acusa, que es en culpa, ó que hizo aquel yerro de qual haze la acusacion. E despues de esto debe reemplazar al acusado, é darle traslado de la demanda, señalándole plazo de veinte dias á que venga á responder á ella.—Sobre esta ley hay que decir: que al presente ya no hay necesidad de que la acusacion se haga precisamente en escrito formal, pues en primer lugar para cumplir con la precaucion de la ley, basta que la acusacion quede *escrita* en las actuaciones del juzgado y autoriza la en debida forma: en segundo lugar, vigente en el Distrito federal para todo delito en general la ley de 17 de Enero de 1853 por el artículo 34 de la de 23 de Enero de 1855, y por el 83 de la de 5 de Enero de 1857; vigente esta misma para los delitos de hurto, robo, heridas, homicidio y vaguedad; y puestos en vigor por el Decreto de 12 de Febrero de 1851, el art. 1.º del decreto de 6 de Setiembre de 1843 y por el art. 57 de la ley de 5 de Enero citada, los artículos 1.º y 2.º del decreto de 22 de Julio de 1833 para juzgar faltas y delitos livianos y heridas que sanen en quince dias; es inconcuso que el procedimiento en todo delito debe ser el de *juicio verbal*, que es el prevenido por todas las dichas disposiciones, no habiendo por lo mismo necesidad de verificar la acusacion por medio de *formal escrito*; con tanta mayor razon, cuanto que el art. 64 de la repetida ley de 17 de Enero previene: que *todas las diligencias sean verbales*, agregándose por el art. 65, que *los escritos que se presentan, se tengan como simples comparecencias*; y no exigiéndose escrito por la frac. 15 del art. 55 de la predicha ley de 5 de Enero, ni aun para agitar la responsabilidad civil del delincuente. Por fin, aun la ley de 6 de Diciembre de 1856 conforme á la cual juzgan los jueces federales los delitos contra la nacion, el orden y la paz, previene que el procedimiento sea verbal, y solo para la 2.ª instancia exige el art. 29 de la misma, que el pedimento fiscal y la defensa sean *por escrito*. Por lo mismo tampoco está vigente la parte de la preinserta ley de Partida sobre *traslado* de la acusacion, [que se hará saber al acusado debi-

damente], ni sobre el largo plazo de veinte dias para contestar aquella.—Si, pues, el acusador se presenta con formal ocurso, se admitirá como comparecencia, y sino quiere hacerlo así, deberá presentarse al Juzgado, exponiéndole verbalmente su queja, que quedará consignada en actuacion correspondiente, y del mismo modo lo será la respuesta verbal del acusado.

Acusacion: quien puede hacerla y quien no. En los delitos públicos, (que son aquellos que perjudican inmediatamente á la sociedad, ó producen algun peligro comun á todos sus miembros, aunque á la vez afecten particularmente tambien á algun individuo), *acusar puede todo ome, que non es defendido por las leyes deste nuestro libro, dice la ley 2, tit. 1, P. 7.ª*, que exceptua al mozo, menor de catorce años; al que tenga oficios de justicia; al que es dado de por mala fama; al que le fuese probado que dijo falso testimonio, ó que rescibiera dinero porque acusase á otro; ó que desamparase por ellos la acusacion que oviesse fecho; á los que fueren compañeros en algun yerro, pues non pueden acusar el uno al otro, sobre aquel mal que hicieron de consuno; nin el hijo, nin el nielo, al padre nin al abuelo; nin el hermano á su hermano; nin el familiar á aquel que lo crió, faziéndole servicio é guardándolo..... La misma ley prohibe acusar "al que oviesse fechas dos acusaciones que non puede fazer la tercera fasta que sean acabadas por juyzio las primeras.....; y al ome que es muy pobre, que non ha la valia de cincuenta maravedis;" pero en la práctica non son obsequiadas estas dos últimas prohibiciones, especialmente cuando el acusador no es sospechoso de inmoralidad, y con razon, pues que si por solo hábito malo ó por soborno acusa, la pena de calumnia es bastante para su castigo y el escarmiento de los demas.—La misma ley prohíbe que el liberto acuse al hombre que lo *aforró*; pero en la República no hay esclavitud.—Prohíbe tambien al criado acusar á su amo; mas como en nuestro sistema político hay igualdad ante la ley los amos no ejercen sobre los criados la potestad dominica que las antiguas leyes les concedian, ha cesado la prohibicion.—Por fin, concluye diciendo: "Pero si algunos de estos sobredichos quisiere fazer acusacion contra otros en pleyto de traicion, que pertenesiese al rey ó al reino, ó por tuerto ó mal que ellos mesmos oviessem rescibido, ó sus parientes fasta en el quarto grado; ó suegro ó suegra, o yerno ó entenado, ó padrastro de cualquier dellos: entonces bien pueden fazer acusacion por cada una destas razones sobre dichas."

La ley 4, tit. y P. cit. declara: que "Seyendo alguno acusado de mal, ó de tuerto que oviesse fecho, non podria acusar á otro por razon de yerro que fuese menor, ó igual de aquel de que lo acussase, fasta que fuesse acabado el pleyto de su acusacion. Fuera ende, si lo oviesse á fazer sobre tuerto que oviesse fecho á el mesmo, ó á alguno de los suyos de que fezimos enmiente en la tercera ley ante desta."—Prohíbe tambien que el acusado y sentenciado á muerte ó á destierro perpetuo, [que no puede hoy tener tal calidad por ser pena inusitada prohibida por la Constitucion de 1857] pueda acusar á otro, si no es persiguiendo injuria propia ó la de los deudos antes espresados: y que ni aun á su acusador

puede acusarlo sobre fecho ageno, á no ser que la pena de su sentencia fuese menor que las dichas.

Acusacion por poder. —Item por el curador. Sobre cuáles acusaciones pueden ó no hacerse por medio de apoderado, ó por el tutor ó curador del menor de edad, véase la pág. 115 del tomo 1.º de esta obra, casi al fin.

Acusacion calumniosa. Sobre penas del acusador calumniador, fianza de calumnia y quiénes no están obligados á prestarla, ni incurrer en aquellas, véase lo dicho en las pág. 116 á 117 del tomo 1.º de esta obra y 167 á 168 del tomo 3.º de la misma.

Acusados: quiénes pueden ó no serlo. Sobre quiénes pueden ó no ser acusados, véase lo dicho en el citado tomo 1.º pág. 117 á 118.

Acusacion formal. Sobre acusacion formal, véase lo expuesto en el tomo 3.º pág. 325.

Acusador que transa ó perdona. Sobre transacion ó perdon en delitos, véase lo dicho en el tomo 3.º fijado, pág. 235 á 237, y sobre perdon por indulto oficial y amnistia, la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 489 á 495, 500 y 840 á 841.

Acusacion: cuándo puede desampararse. Conforme á la ley 19, tit. 1, P. 7.ª el acusador no puede desamparar, nin quitar la acusacion que oviere fecho, aunque el juez lo faculte para hacerlo, cuando hay las circunstancias siguientes: "La primera es, quando el juez save ciertamete que el acusador se movió maliciosamente á fazer la acusacion ó que non era verdad aquello sobre que la fizo. La segunda es, quando el acusado es ya metido en cárcel ó en otra prision, do ha recibido algun tormento ó deshonrra. Ca entonces non podria el acusador desamparar la acusacion sin otorgamiento del acusado. Pero si deshonrra ninguna non oviesse recibido, bien podria el acusador desamparar la acusacion, con otorgamiento del juez fasta treynta dias.... La tercera es, si la acusacion fuesse fecha contra alguno sobre traycion que tanxiesse al Rey, ó al reyno. La quarta es, quando la acusacion es fecha contra algun cavallero, que fuesse puesto por mandado del rey para guardar en frontera ó en algun castillo, ó en camino ó en otro lugar; et se tirasse ende sin su mandado, desamparándolo. La quinta es, si la acusacion es fecha sobre alguna falsedad. La sexta, assí como si fuesse fecha sobre aver que fuesse jurgado ó robado al rey ó á algun religioso ó santo." [Sobre esto último, véase la ley de 4 de Diciembre de 1860 que ya no estima el sacrilegio, y los delitos cometidos en los templos los manda penar como hechos en lugar público. En quanto al religioso no tiene otra consideracion que la de cualquiera otro hombre.] "Ca, en cualquiera destas cosas, tenuto es el acusador, de seguir é de provar la acusacion que fizo; é si la desamparare, deve recibir la pena que debia aver el acusado, si le probasen el yerro de que le acusaban." (No existe ya la pena del talion, segun queda dicho en la cita hecha antes). "Mas en todos los otros yerros de que fuesse fecha la acusacion ante del juez, puedela desamparar el que la fizo fasta treynta dias, con otorgamiento del juez sin pena: é el juez lo deve otorgar, quando entendiere que el acusador non la desampara engañosamente

“mas porque dize que la hizo por yerro: é si de otra guisa la desamparasse, deve el acusador aver la pena que diximos en la tercera ley ante desta;” (esto es, la predicha pena del talion, ya insubsistente), “fuera ande, si fuesse de aquellas personas que diximos en las leyes deste título, que non deven aver pena, maguer non prueven lo que dizen en sus acusaciones.”—Véase sobre esto la citada pág. 116 del tomo 1.º de esta obra.—Ni el desamparo de la acusacion ni el perdón del acusador pueden producir la impunidad del delito cuando este es público; pues en tal caso el juez debe seguir la causa de oficio, según dispone la ley 10, tit. 24, lib. 8 R. C. ó sea la 4, tit. 40 lib. 12, Nov. Recop.

Conforme á la ley 23, tit. 1, P. 7. la acusacion se desata por la muerte del acusador, sin obligacion en sus herederos ni de sus parientes para continuarla, como quier que alguno dellos, ó otro qualquier, puede acusar otra vez de nuevo sobre aquel yerro mesmo, tratándose de delito público. La misma ley declara que si el condenado en pena corporal ó en la pérdida de sus bienes apelase de la sentencia, y falleciese en el curso de la apelacion, puede continuarse la causa para decidir si fué justa ó no la sentencia en orden á los bienes, y que queriendo los herederos del sentenciado percibirlos, podrán tomar parte en la apelacion, así como los del acusador; mas si en la sentencia no se hubiere hecho mencion expresa de bienes, quedará concluida la acusacion respecto de ésta, y no podrán tomarse á sus dueños.

Si alguno reconviniese á otro sobre la indemnizacion de los perjuicios que le hubiere ocasionado por razon de robo, hurto, deshonra ú otro agravio semejante, y muriere el ofendido despues de la contestacion del pleito, puede el juez continuar la causa, y el ofensor habrá de indemnizar á los herederos del muerto, como resarciría él á éstos si viviese. Si por el contrario, fuere el ofensor quien falleciere viviendo el ofendido, y hallándose la causa en dicho estado, sus herederos deberán seguir la causa; y si fueren vencidos, satisfarán á aquel, cuanto satisfaría el difunto á no haber fallecido. Lo mismo se ha de observar respecto de los herederos muriendo ambos, ofensor y ofendido. Mas si muriere el primero antes de principiarse la causa, sus herederos sólo están obligados por lo que se acreditare haber llegado á poder del muerto, por razon del hurto ó daño que hubiere hecho, y lo propio sucede muriendo el ofendido en dicho tiempo: todo lo cual se funda en que las penas no pasan á los herederos antes que sean así demandados. No obstante, si la ofensa se hubiese hecho á un muerto ó uno que se hallaba enfermo con la indisposicion ó mal de que murió, pueden sus herederos reconvenir ó acusar al ofensor; leyes 25, tit. 1, P. 7 y 4, tit. 16, lib. 5 R. Y.

Con ocasion de lo dicho, es conveniente recordar la fraccion 7.ª del art. 25 de la ley de 10 de Agosto de 1857, que declara “inhábil para heredar ab-intestato al mayor de edad que sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denuncie á la justicia el homicidio, dentro de seis meses contados desde el dia en que llegó á su noticia, á no ser que los tribunales comiencen á proceder de oficio dentro de dicho término. Pero la falta de denuncia

Término de la acusacion y juicio por muerte del acusador ó del acusado.

Presencia de la accion civil muerta el acusador y acusado.

Denuncia del homicidio del causante por su heredero ó pariente.

no perjudicará al heredero, si fuere descendiente ó ascendiente del homicida, su esposo ó esposa, su hermano, tío, sobrino ó cualquiera otro de los parientes colaterales, que se halle en igual ó mas cercano grado de parentesco con el homicida, que el difunto, entendiéndose que hay obligacion de denunciar el homicidio en los casos no exceptuados; pero en ninguno la habrá de denunciar al homicida.”

Accion civil y penal por delitos.

Aunque todo delito dá al ofendido accion criminal para pedir el castigo del ofensor y accion civil para reclamarle los daños y perjuicios que con su mal hecho le causó, los autores enseñan que ambas acciones no se pueden entablar como principales en una demanda cuando se pide criminalmente; sino que por incidencia ó implorando el oficio del Juez puede entablarse á la vez la accion civil, siendo de notar, que usando el acusador de una de las dos acciones solamente no puede dejarla y escoger la otra; siendo especial en el delito de hurto pedir en la misma demanda, como cosas igualmente esenciales la pena y la restitucion de lo robado, conforme á la ley 18, tit. 14, P. 7.ª; pero como en la actualidad por las leyes de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Enero de 1857, se declara exigible á la vez que el castigo del pronuncio, ladrón, heridor ú homicida, la responsabilidad civil del mismo, es claro que no hay la única limitacion del delito de hurto de que hace mencion la ley de Partida.

Acusadores diversos. Sobre el caso en que aya muchos acusadores del delito, véase el tomo 1.º de esta obra pág. 116.

Rebel dia del acusador ó acusado.—Paga de costas.—Exhorcion para su aprehension dentro ó fuera de la República.—Extradicion.

La ley 17, tit. 1, P. 7.ª autoriza al Juez para que en el caso de que el acusado no comparezca dentro del plazo que le fije para que se le presente á contestar la acusacion, pueda continuar la causa; y para que en el caso de que el acusado comparezca, y no lo haga el acusador puede imponer á éste una multa segund su alvedrio, señalándole nuevo plazo para que se presente á continuar su acusacion, con el apercibimiento de que si no lo hace, se dará por absuelto al acusado, condenándose á aquel al pago de costas, daños y perjuicios; y si ni aun así comparece *non se embiare escusar por alguna razon derecha, deve el Judgador dar por quito al acusado, quanto en razon de la demanda que avia contra el aquel que lo acusó, é fazer pechar al acusador todas las despensas, é los menoscabos, que vinieron al acusado por razon de la acusacion: é desde en adelante nunca deve ser oydo sobre aquel acusamiento.* Impone ademas la ley al acusado la pena de pagar cinco libras de oro para la Cámara del Rey, y la de ser declarado infame por haber desamparado la acusacion *sin otorgamiento del Judgador*; pero jamas en la práctica se ha impuesto aquella, y respecto á la segunda, no cabe en nuestro sistema, supuesto que la Constitucion de 1857 ha abolido la pena de infamia. Debe tambien advertirse que la ley se ocupa de acusaciones de delitos meramente privados [esto es, aquellos en lo que se ofende tan solo al individuo y no al cuerpo social], pues si de alguna manera afecta se el delito á la sociedad, el Juez como representante de la vindicta pública, no obstante el desamparo de la acusacion, debe continuar el procedimiento de oficio, segun ya quedó dicho.—La ley 8 sig. insistiendo en la falta